

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.—CIRCULAR.

NUM. 390.

Reclamando de los Ayuntamientos de esta provincia varias noticias para la formación de la estadística industrial.

Al examinar los estados remitidos por los Ayuntamientos para la formación de la estadística industrial en la provincia, se nota que muchos de ellos han dejado de incluir diferentes establecimientos fabriles, sin duda por no haber entendido como conviene la circular de 13 de Agosto de este año, inserta en el Boletín de 18 del mismo, y que no pueden menos de comprenderse en el resumen general.

Para completar estos datos de una manera tan perfecta como desea la Superioridad, he dispuesto que, en el preciso término de diez días, me remitan los Ayuntamientos otro estado ó los que fuesen necesarios para las diferentes materias que deban comprender, teniendo presentes para su formación las advertencias siguientes:

1.º Se entiende por establecimientos fabriles, todos aquellos en que se em-

plean máquinas ó aparatos de cualquier especie.

2.º En este caso, y como movidos por fuerza muscular, se encuentran los establecimientos públicos, las fábricas de pan, de chocolate, tahonas, telares y demás donde se emplea máquina para la fabricación.

3.º Por la misma regla, y como movidos por fuerza de agua, se comprenderán también los molinos, tanto de harina como de linaza ó aceite, batanes etc.

4.º En el mismo caso, y por igual concepto, deben inscribirse también en sus respectivos estados, todos los establecimientos con máquina que es movida por el viento ó vapor, de cualquier clase que sean.

Zamora 19 de Diciembre de 1862.

Romualdo Becerril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 391.

Se encarga la captura de los jóvenes Micaela Pras y Vicente Vivero, naturales de Avila.

Habiendo desaparecido en la noche del 16 del actual de la casa de sus padres, en la ciudad de Avila, la joven Micaela Pras, sustraída al parecer por Vicente Vivero, natural de la misma ciudad; los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la detención de los dos indicados jóvenes, cuyas señas se anotan a continuación, cuyo caso de que se presenten en la misma, remitiéndolos a disposición de mi autori-

dad con las seguridades convenientes, a los efectos procedentes.

Zamora 18 de Diciembre de 1862.

Romualdo Becerril.

Señas de Micaela Pras:

De 17 años de edad, pelo castaño, ojos garzos, color encarnado subido, cutis blanco y fino, sobre la parte superior del ojo izquierdo una cicatriz, estatura alta y esbelta, robusta.

Señas de Vicente Vivero.

De 19 años de edad, alto regular, barba ninguna, ojos negros, descolorido, bien parecido, nariz afilada y pelo castaño.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Debiendo tener principio el día 1.º de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con ochenta alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de toreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren a ser admitidos.

- 1.º Haber cumplido 21 años y no pasar de 30.
- 2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas a los toreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda con certificación del Ingeniero de la provin-

cia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen; y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno, serán preferidos hasta llenar el número de ochenta que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias, podrán dirigir sus solicitudes al Director general de obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recojer en la misma Secretaria su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte, que según el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrután el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862.—
El Director general, Tomás de Ibarrola.

UNIVERSIDADES.

Ilustrísimo Señor: Determinados por la Real orden de 24 de Mayo del año anterior los estudios que con arreglo á los programas vigentes debieran hacer los Cirujanos de segunda y tercera clase, aspirantes á la Licenciatura en Medicina, elevaron diversas reclamaciones varios Profesores de Cirujía, alumnos de aquella

acultad, con el fin de que respecto de ellos no tuviese aplicacion la expresada medida

En su vista, y de las aclaraciones dictadas con posterioridad la Reina (Q. D. G.) conformándose en un todo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Cirujanos de todas clases, excepto los de cuarta, podrán aspirar á los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en medicina, siguiendo y probando en las facultades médicas los cursos que á continuacion se expresan; debiendo, para ser admitidos á la matrícula, presentar sus títulos respectivos y el de Bachiller en Artes, ó copias testimoniadas de estos documentos.

2.º Los Cirujanos de cuarta clase que carezcan de estos estudios académicos, no podrán aspirar, en calidad de tales, á la Licenciatura de la facultad.

3.º Los Cirujanos de segunda clase procedentes de los antiguos Colegios de cirugía médica, podrán aspirar á la Licenciatura en medicina, estudiando y probando:

- Ampliacion de la física.
- Ampliacion de la química.
- Ampliacion de la historia natural.
- Patología médica.
- Clinica médica (primer curso).
- Clinica médica (segundo curso).
- Higiene pública.
- Medicina legal y toxicología,

pudiendo hacer estos estudios en el espacio de dos años.

4.º Los Cirujanos de segunda clase procedentes de tercera que hayan hecho sus estudios con arreglo á las Reales órdenes anteriores á la de 30 de Abril de 1838, podrán aspirar á la Licenciatura en medicina cursando y probando:

- Ampliacion de la física.
- Ampliacion de la química.
- Ampliacion de la historia natural.
- Fisiología.
- Terapéutica y materia médica y arte de recetar.
- Patología médica.
- Preliminares clínicos y clínica médica (primer curso).
- Clinica médica (segundo curso).
- Higiene pública.
- Medicina legal y toxicología,

cuyos estudios podrán concluir en el espacio de dos años.

5.º Los Cirujanos de segunda clase procedentes de tercera que hayan hecho sus estudios con arreglo á la Real orden de 30 de Abril de 1838, podrán aspirar á la Licenciatura en medicina, cursando y probando:

- Ampliacion de la física.
- Ampliacion de la química.
- Ampliacion de la historia natural.
- Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
- Patología médica.
- Clinica médica (primer curso).
- Clinica médica (segundo curso).
- Higiene pública.
- Medicina legal y toxicología.

Estos Profesores podrán tambien terminar sus estudios en dos años.

6.º Los Cirujanos de segunda clase con cuatro años de estudios académicos,

hechos con arreglo á las prescripciones que regian para los de prácticos del arte de curar, podrán aspirar á la Licenciatura en medicina estudiando y probando:

- Ampliacion de la física.
- Ampliacion de la química.
- Ampliacion de la historia natural.
- Fisiología.
- Patología general con su clinica y anatomía patológica.
- Patología médica.
- Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños.
- Un año solar de clinica médica.
- Higiene pública.
- Medicina legal y toxicología.

Estos Profesores deberán emplear tres años por lo menos en estos estudios.

7.º Los Cirujanos de tercera clase podrán aspirar al grado de Licenciado en medicina estudiando en cuatro años por lo menos las materias siguientes:

- Ampliacion de la física.
- Ampliacion de la química.
- Ampliacion de la historia natural.
- Fisiología.
- Patología general con su clinica y anatomía patológica.
- Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
- Patología médica.
- Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños.
- Clinica médica (primer curso).
- Clinica médica (segundo curso).
- Clinica de obstetricia.
- Higiene pública.
- Medicina legal y toxicología.

8.º Los alumnos Cirujanos no necesitarán observar en sus estudios de perfeccion y de complemento las disposiciones prescritas en el art. 2.º del Real decreto de 11 de Setiembre de 1838.

9.º Los Cirujanos de segunda clase aspirantes á la Licenciatura en medicina recibirán el grado de Bachiller en esta facultad al terminar el penúltimo año de su carrera, y los de tercera al concluir el segundo de los cuatro que han de estudiar en las facultades, siempre que tengan ganada y aprobada la patología médica.

10.º Los Cirujanos de segunda y tercera clase que á la publicacion de esta orden se hallaren matriculados en las Facultades de medicina para optar á la Licenciatura de la Facultad, continuaran y concluirán sus estudios con arreglo á las disposiciones bajo las cuales ingresaron en las facultades, á saber: los que lo fueron antes de la Real orden de 24 de Mayo de 1861, con arreglo á las Reales órdenes anteriores y disposiciones de la Direccion general de Instruccion pública, y los que entraron en la matrícula despues de la orden de 24 de Mayo, con sujecion á lo dispuesto en ella y concesiones y modificaciones posteriores hechas á su favor.

11. Los Cirujanos que no hubiesen hecho los estudios de ampliacion de la física, de la química y de la historia natural ó alguno de ellos, y se licenciasen ó hubieren licenciado en medicina, no podran ser admitidos á matrícula para recibir el grado de Doctor sin cursar y

probar previamente estas materias de las ciencias físicas y naturales.

12. Y por último, que la suprimida la facultad de pasar los Cirujanos de tercera clase á la matrícula para aspirar á la segunda, cuya clase lo está ya por la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cadiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que Antonio Perez Garcia, Andrés Vazquez Zea y Miguel Manzano Muñoz, interpusieron con fecha 22 de Marzo último ante el expresado Juez un interdicto de retener, en queja de que hallándose en posesion de varias suertes de tierra en el sitio llamado Cañada de la Parra, término de la misma ciudad de Arcos, cuyas suertes se hallan pobladas de arbolado, que ha sido vendido por la nacion á Juan y Roque Gallegos, impedian estos á los demandantes la siembra de garbanzos en el indicado terreno, por cuanto no levantaban del suelo los demandados las ramas de la corta que tenian hecha desde los primeros dias de Febrero, á pesar de haberse intimado formalmente el 13 de Marzo siguiente:

Que admitido y seguido por todos sus trámites el interdicto, el Juez, á solicitud de los demandados, dió auto, que despues revocó á petición de los demandantes, mandando, entre otras cosas, que el Alcalde del Ayuntamiento, con vista de los antecedentes del caudal de Propios, á que habia pertenecido el arbolado de que se trata, remitiese certificado expreso de los derechos de talas, carboneos y otros actos de aprovechamiento, de las épocas en que podian hacerse, y de si se respetaban los sembrados, barbechos y demás actos de los dueños del suelo.

Que habiéndose pedido además por los demandados que se uniese testimonio de la comunicacion de 24 de Mayo último del Gobernador de la provincia al Alcalde de Arcos, y se tuviesen presentes la Real orden de 22 de Marzo de 1850, acerca de los arbolados y ciertas sentencias dictadas sobre esa materia por el Tribunal superior de Justicia, el Juez vió procedente traer á los autos el testimonio que se solicitaba, y recibió un exhorto del Gobernador en que, á excitacion de los demandados y de acuerdo con el Consejo provincial, le requeria de inhibicion en el negocio, invocando el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion de estos conflictos, se declaró com-

petente, sosteniendo que habiéndose sometido á su jurisdiccion los demandados en la forma que lo hicieron, no podian haber recurrido despues á la inhibicion, segun los artículos 2.º, 4.º, 82, 83 y 84 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la cuestion de que en el fondo se trata no es incidencia de venta de bienes nacionales.

Y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Vistos los artículos 2.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que declaran Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente, y que se entiende sometido tácitamente el demandado por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

Vistos los artículos 82, 83 y 84 de la misma ley, segun los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria; el litigante que hubiese optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo ni recurrir al otro, ni emplearlo sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado preferencia; y el que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, asegurará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro, siendo condenado, si resultare lo contrario, en las costas, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia, ó aunque la abandone en lo sucesivo.

Visto el artículo 96, párrafo octavo de la Instruccion de 31 de Mayo de 1853 que establece que corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales.

Considerando:

1.º Que las competencias de que trata la ley de Enjuiciamiento civil y deciden las Audiencias ó el Tribunal Supremo de Justicia, no son las de atribucion y jurisdiccion que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales y se rigen por el Real decreto de 4 de Junio de 1847; por lo cual, y versando estas, como versan siempre, sobre negocios en que median cuestiones é intereses de carácter público, á los que no pueden perjudicar los actos de los particulares, resulta evidente que son inaplicables al caso actual los artículos de la ley mencionada que en su lugar se citan.

2.º Que la reclamacion deducida por la via de interdicto contra la forma dada por un comprador de bienes nacionales al aprovechamiento de cierto arbolado de los mismos bienes, tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea mas que en el estado posesorio, el mas ó el menos de los derechos vendidos por el Estado.

3.º Que esta declaracion no puede menos de estimarse como una incidencia de la venta del mismo arbolado, de la cual corresponde conocer por la via gubernativa á la Autoridad del orden admi-

nistrativo, segun el artículo que además se menciona en la Instrucción de 31 de Mayo de 1833.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre las Salas primera y cuarta de la Audiencia de este territorio acerca del conocimiento de la causa formada contra José Saenz de Llera, criado al servicio de Don Inocente Martínez.

Resultando que en la mañana del 13 de Enero de este año recibió el José de manos de su amo un billete del Banco de España de 500 rs para que le cambiase; y que habiendo salido á verificarlo, no regresó a la casa y se apropió su importe, segun ha confesado posteriormente.

Resultando que instruido el oportuno sumario por el Juez del distrito del Prado, le remitió á su tiempo á la Sala cuarta correccional, por considerar que correspondia á la misma el conocimiento de la causa segun el Real decreto de 23 de Junio de 1834.

Resultando que el Ministerio fiscal calificó el hecho como hurto doméstico en cantidad mayor de cinco y menor de 500 duros, y por lo mismo constitutivo de delito grave, y propuso que la referida Sala se inhibiese del conocimiento del proceso y le devolviera al Juzgado instructor para que le sustanciase y determinara con arreglo á derecho.

Resultando que la Sala estimó que el hecho atribuido á José Saenz constituye una estafa, comprendida en el número primero del artículo 432 del Código penal, y se declaró competente, mandando que volviese la causa al Fiscal de S. M para que propusiera la acusacion, ó solicitase lo que tuviese por conveniente.

Resultando que el Fiscal, en vista de esta resolución, acudió á la Sala primera proponiendo la inhibitoria, que fué acogida por esta, formalizándose el presente conflicto jurisdiccional en razon de las distintas calificaciones de una y otra Sala.

Resultando que la cuarta alega, que segun el artículo 437, una de las circunstancias características del delito de hurto es la de tomar la cosa ajena sin la voluntad de su dueño, ó sea la sustraccion su brepticia de la misma; que sin esta circunstancia solo puede existir el referido delito de hurto, cuando alguno, con animo de lucrarse, niega haber recibido dinero ó otra cosa mueble que se le hubiese entregado en virtud de un título que obliga á la devolución; que José Saenz no tomó sobreplicianamente el billete del Banco, sino que le fué entregado por su

amo, y ha confesado en su indagatoria haberle recibido, y que por consiguiente no le es aplicable el artículo 439 del referido Código, sino el 432, y la pena que segun este debe imponerse no excede de las correccionales.

Y resultando que la Sala primera sostiene que los abusos cometidos por los criados en actos necesarios del servicio doméstico constituyen el delito de hurto cualificado, y no el de estafa, pues que los caracteres distintivos de ambos delitos son el abuso de confianza en el primero, y el artificio ó engaño en el segundo; que en el caso actual el procesado Saenz no se valió de artificio ni engaño alguno para obtener lucro con perjuicio de su amo, sino que abusando de la confianza que necesariamente debió depositar en él, se apropió contra la voluntad de este el billete que le entregó con otro objeto, dándole un destino diferente de aquel que se le habia ordenado; y que por tanto, como autor de hurto, merece pena afflictiva, y añade, que al hablar el artículo 432 de las personas que se apropian ó distraen con perjuicio de otro dinero ó cosa mueble que reciben por un título que produzca obligacion de entregarlo ó devolverlo, se refiere á las que tienen título especial semejante al de depósito, administración y demás que particularmente desina dicho artículo, y no á los criados, los cuales no reciben las cosas que sus amos les entregan por un título distinto de la confianza general que el servicio doméstico exige.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D Felipe de Urbina:

Considerando que los criados domésticos, á quienes por razon de su servicio entregan sus amos dinero ó otros efectos muebles, no los reciben por título de depósito, comision ó administración, ni por otro que produzca obligacion de entregarlos ó devolverlos, en el sentido especial que determina el núm. 1.º del art. 432 del Código penal.

Considerando, por lo tanto, que entre los hechos penados por el mismo artículo no está comprendido el de que se trata.

Considerando que si bien en el número 1.º del art. 437, al hacerse la calificación de los reos de hurto, se usa de la palabra *tomar*, debe sin embargo entenderse que este verbo en lo legal tiene una significacion mas lata, y que comprende el hecho de apropiarse el criado doméstico los efectos muebles que se le han confiado, porque en el acto en que lo verifica los *toma* en el sentido de la ley para los efectos de la culpabilidad;

Y considerando que José Saenz de Llera, al apropiarse el billete de 500 rs. que le entregó su amo para que lo cambiase, encargándole una funcion propia del servicio que desempeñaba, se hizo reo de hurto doméstico en cantidad que excede de cinco duros, y puede ser merecedor de pena afflictiva, que no está facultada para imponer la Sala cuarta de esta Audiencia.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta

causa corresponde á la Sala primera, á la que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara

Madrid 11 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

D Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 30 del actual se enajenarán en pública subasta los cajones de pino y cedro procedentes de envases de tabacos que existen en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas que se expresan á continuación, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá efecto en mi despacho y Administraciones subalternas á las once de la mañana de aquel dia, á cuyo acto concurrirán, en la capital el Escribano de Hacienda, y en los partidos el Alcalde y un Escribano si lo hay, y en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de cajones que se saca á la venta es el que se expresa con separacion en cada punto.

3.º Para mayor facilidad en la adquisicion de los referidos cajones, se dividirán en lotes de á diez.

4.º El tipo para la subasta es el de 3 rs. 25 cénts. por cada uno de los de pino, y un real por cada uno de los de cedro.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de dada la hora señalada para el remate.

6.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja en alza, y se adjudicará al que la mejor ó ofrezca mayor precio.

7.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales abonará el sugeto á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La Administración exigirá fiador en el caso de que lo considere conveniente para asegurar el cumplimiento del contrato.

9.º El rematante queda obligado á pagar los cajones luego que se le haga saber la aprobacion del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

Zamora 6 de Diciembre de 1862.—Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACIONES.	CAJONES DE	
	PINO.	CEDRO.
Zamora.	40	
Alcañices.		10
Mombuey.	80	
Puebla.	450	20
Toro.		80

D. Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 30 del actual se enajenarán en pública subasta los cajones de pino procedentes de envases de pólvora que existen en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas que se expresan á continuación, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá efecto en mi despacho y Administraciones subalternas á las once de la mañana de aquel dia, á cuyo acto concurrirán, en la capital el Escribano de Hacienda, y en los partidos el Alcalde y un Escribano, si lo hay, y en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de cajones que se sacan á la venta es el que se expresa con separacion de cada punto.

3.º Para mejor facilidad en la adquisicion de los referidos cajones, se dividirán en lotes de á diez.

4.º El tipo para la subasta es el de 3 reales 25 céntimos por cada uno de los de pino

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de dada la hora señalada para el remate.

6.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja en alza, y se adjudicará al que la mejor ó ofrezca mayor precio.

7.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales abonará el sugeto á cuyo favor se adjudique el remate.

8.ª La Administracion exigirá fiador en el caso de que lo considere conveniente para asegurar el cumplimiento del contrato.

9.ª El rematante queda obligado á pagar los cajones luego que se le haga saber la aprobacion del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

Zamora 6 de Diciembre de 1862.— Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACIONES.	CAJONES.
Capital.	80
Mombuey	20
Puebla.	136
Toro.	28
Benavente.	7

Contaduría de Hacienda pública DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

PRIMER SEMESTRE DE 1863.—REVISTA DE CLASES PASIVAS.

Los individuos de clases pasivas que perciben haberes por la Tesoreria de esta provincia y residan en esta capital, se me presentarán en acto de revista desde el 1.º al 10 de Enero del año próximo, proveidos de los documentos que previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855. Los que de dicha clase residan en los pueblos, se presentarán á los Señores Alcaldes, que para dicho efecto funcionan como Contadores, acompañados de los documentos que marca la expresada Real orden, cuidando dicha autoridad de remitirlos con oficio á esta dependencia de mi cargo dentro de los quince primeros dias del precitado Enero, debiendo hacer presente á la enunciada clase, que no cumpliendo con lo que queda prevenido, serán eliminados de las nóminas á que pertenezcan.

Zamora 15 de Diciembre de 1862.— El Contador, Manuel Beladiez.

Junta de reparacion de Templos DE LA Diócesis de Zamora.

En virtud de acuerdo de esta Junta, se saca á pública subasta la ejecucion de las obras necesarias en las Iglesias parroquiales del Olmo y Castrillo de la Guareña. El remate tendrá lugar el dia 18 de Enero próximo, de once á doce de la

mañana el de la primera, y de doce á una de la tarde el de la segunda en la Secretaría del palacio episcopal de esta ciudad, y á la vez en la villa de Fuente-Sauco ante el Párroco de Santa Maria de la misma, por pliegos cerrados que presentarán los licitadores en dicho dia: los presupuestos de dichas obras y las condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se han de ejecutar, asi como el modelo de proposicion á que se han de sujetar los postores, estarán de manifiesto en dicha Secretaría episcopal para conocimiento de los licitadores.

Zamora 16 de Diciembre de 1862.— Por acuerdo de la Junta, Matias Madrid, Secretario.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Para el cumplimiento de una orden de la Direccion general del Registro de la Propiedad de 12 del actual, ha acordado el Sr. Regente de esta Audiencia, dirija esta circular á los Registradores, como lo verifico, para que, á fines del mes corriente, le remitan nota expresiva de la cantidad entregada por cada uno de ellos respectivamente á la Hacienda por razon de la tercera parte de sus honorarios, como dato seguro, para que en su caso pueda pedirse á las Cortes, por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, la cantidad exacta por medio del oportuno proyecto de ley, para indemnizarles por el concepto expresado.

Valladolid 15 de Diciembre de 1862.—Vicente Lusarreta.—A los Registradores de la Propiedad.

La Direccion general del Registro de la Propiedad ha dirigido al Señor Regente de esta Audiencia, con fecha 11 del que rige, la Real orden siguiente:

«Con fecha 6 del actual el Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia dice á esta Direccion lo siguiente:—Excelentísimo Señor: En vista de las observaciones hechas por algunos Registradores que han pedido se abra un libro del Registro de la Propiedad para cada Ayuntamiento ó pueblo, ó se adopte la division que parezca mas oportuna, por ser de temer sea imposible en algunos distritos estender dentro del plazo que marca la ley las inscripciones que ocurran, en razon de que debiendo hacerse todas correlativamente, solo puede emplearse una

persona en este trabajo; y teniendo en cuenta por otra parte que la division por Ayuntamientos facilita del desempeño del Registro; que con ella se evitará la formacion de relaciones el dia en que segreguen de un partido algun Ayuntamiento para unirle á otro; y por último, que esto en nada contraria lo dispuesto en la ley hipotecaria y en el reglamento general para su ejecucion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En cada Registro se abrirá uno de la propiedad para cada Ayuntamiento.

2.ª El orden correlativo de la numeracion de las fincas, prevenido en el artículo 8.º de la ley, y el orden riguroso de fechas de que al efecto se hace referencia en el art. 19 del reglamento, se entenderán entre las fincas de cada Ayuntamiento.

3.ª Cada libro de Registro de la Propiedad tendrá dos números, uno que indique el que le corresponda entre los abiertos á un Ayuntamiento, y el cual se estampará á continuacion del nombre de este en la parte superior del lomo del libro, y otro independiente del anterior que indicará el orden en que se han empezado á usar los libros, formando una numeracion correlativa sin tener en cuenta el Ayuntamiento á que pertenezca, el cual se estampará asimismo en el lomo del libro en su parte inferior.

4.ª Al expresar en el Registro de Hipotecas por orden alfabético, el tomo en que está registrada la finca hipotecada, se tendrá cuenta solamente el último de los números anteriormente indicados.

5.ª Las disposiciones anteriores regirán desde 1.º de Enero próximo en todos aquellos distritos cuyo número de Ayuntamientos no pasen de quince.

6.ª En el Registro de Madrid se abrirá un libro del Registro de la Propiedad para cada partido judicial, de los diez en que estará dividido, desde 1.º de Enero próximo.»

Y el Sr. Regente de esta Audiencia, en su vista, ha acordado su cumplimiento, y que se circule á los Registradores de la Propiedad del territorio, como lo verifico, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 15 de Diciembre de 1862.—Vicente Lusarreta.—A los Registradores de la propiedad.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Cumpliendo en 31 del presente mes

el coupon núm. 2 de las obligaciones procedentes del empréstito municipal correspondientes á la primera emision, se ha servido acordar el Excmo. Ayuntamiento que se proceda á la puntual satisfaccion de su importe por la Depositaria de la villa; y con el fin de que la operacion se ejecute con el orden, prontitud y regularidad apetecidas, se previene a público que el pago tendrá lugar en la forma siguiente:

La presentacion de cupones se hará en la carpeta que desde el dia 15 del actual se facilitará de once de la mañana á las tres de la tarde en la oficina de Empréstito, sita en las Casas Consistoriales, piso bajo, admitiéndose los cupones desde el dia 18 á iguales horas en la misma seccion. En una parte de la carpeta, que será devuelta al interesado, se pondrá el recibo por el Jefe, designándose el dia en que puede acudirse á la Depositaria de la villa para hacer efectivo su valor bajo el correspondiente resguardo.

Madrid 13 de Diciembre de 1862.— El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Mela, Juez de paz de esta ciudad de Zamora y como tal, encargado del Juzgado de primera instancia del partido por ausencia del propietario,

Hago saber: Que para hacer pago á Sor Paula Pastor Fernandez, religiosa franciscana en el convento de las Descalzas, de esta ciudad, de la cantidad de 7.300 reales que le adeuda Gabriel Perez, vecino del lugar de Algodre, y al que fué condenado por sentencia de remate que recayó en 10 de Octubre último en el juicio ejecutivo contra él seguido, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Doscientas veinticinco fanegas de trigo, tasada cada una á 57 reales.

Cincuenta fanegas de cebada á 39 reales una.

Una yegua de cria, de edad cerrada, pelo castaño claro, en 2.250 reales.

Y otra yegua de cria, de seis años, pelo rojo, en 3.000 reales.

Las personas que gusten interesarse, en la subasta acudirán á hacer sus proposiciones por la Escribanía del que refrenda, en la inteligencia que el remate tendrá efecto en la ante-sala de la Audiencia de este Juzgado el dia 30 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana.

Zamora 17 de Diciembre de 1862.— Juan Mela.—Tomás Hidalgo.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.